



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036 2013 00227 00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>María Esperanza Díaz Jiménez y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nueva E.P.S. y otros</b>
<b>Llamado en garantía</b>	:	<b>Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**

**I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

**II. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, fungen como demandadas Nueva EPS y la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, esta última integrada por las sociedades Procardio Ltda., Medímex S. A. y Convida EPS, quienes se encuentran debidamente notificadas, quienes contestaron oportunamente la demanda y propusieron como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de jurisdicción, el Despacho procede a pronunciarse sobre las mismas.

**Falta de legitimación en la causa por pasiva**

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre

<sup>1</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda.

No obstante, a juicio de este despacho, de la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2020 al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que, la falta manifiesta de legitimación en la causa debe ser resuelta a través de sentencia y no de un tipo de providencia diferente.

Existe una distinción en la simple declaración de la falta de legitimación y la falta *manifiesta* de legitimación, que lleva a concluir que, el estudio de la legitimación por pasiva, cuando esta se alega respecto de las funciones orgánicas de la institución requiere ser resuelta cuando se cuente con la totalidad del material probatorio necesario.

Por las anteriores razones, este Despacho pospondrá la resolución de la excepción de falta de legitimación en la casusa por pasiva alegada por las demandadas para la sentencia definitiva cuando se resuelvan de fondo las pretensiones de la demanda.

### **Falta de Jurisdicción**

La determinación de competencias señalada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala:

**“ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Es decir, que para determinar la falta de jurisdicción se hace necesario determinar la composición accionaria de la entidad, que no fue aportada por la entidad, pese a haber sido anunciada, razón por la cual, se decreta como prueba a carga de esta, la certificación de capital suscrita por el revisor fiscal de Nueva EPS.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nueva EPS y por CONVIDA EPS, para que sea analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

**SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA** a cargo de la Nueva EPS la certificación de capital suscrita por el revisor fiscal de Nueva EPS o la dependencia correspondiente, en el que se indique la forma en que está compuesta accionariamente esta entidad, y establecer el porcentaje de participación estatal. Para cumplir lo anterior, deberá remitirse la prueba dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de esta audiencia

**TERCERO:** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **7 de marzo de 2022 a las 11:00 a.m.**

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones teniendo en cuenta la fecha fijada para la práctica de la audiencia a los correos electrónicos: [medimax@gmail.com](mailto:medimax@gmail.com) [judiciales@convida.com.co](mailto:judiciales@convida.com.co) [ligia\\_olaya@yahoo.com](mailto:ligia_olaya@yahoo.com) [atencionalusuario@hospitalhcc.com](mailto:atencionalusuario@hospitalhcc.com) [faros195@hotmail.com](mailto:faros195@hotmail.com) [dirección.general@hospitalcardiovascular.com](mailto:dirección.general@hospitalcardiovascular.com) [dianasoraya20@hotmail.com](mailto:dianasoraya20@hotmail.com) [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

**SEXTO:** Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

Nmma

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a2d1cd7b19d66617d013b27bdb52c5cd0e0936bd3cd67826bef695f8b09f70**

Documento generado en 18/02/2022 03:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**